



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 590-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 591-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 15 de mayo de 2012, las 14H45.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 591-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034096-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ con cédula de ciudadanía número 171593017-6, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna

que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034096-2011-TCE al ciudadano con nombres DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas con cincuenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, domiciliado en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día miércoles dieciocho de abril de dos mil doce, a partir de las doce horas (fs. 4).

e) El Ab. Milton Paredes, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Clementina (fs. 6).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 12h30, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día martes 15 de mayo de 2012, a las 12h00 (fs. 11)

g) A fojas 16 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación en forma personal al ciudadano DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ (fs. 13)

g) Se encuentra a fojas 17 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h00, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034096-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía 171593017-6, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día martes quince de mayo de dos mil doce, a partir de las doce horas. Al efecto, comparecieron el señor DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Cabo Segundo Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034096-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la

imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados. A continuación se procedió a receptar la versión del señor Danny Inocente Fajardo Ramírez, quien indicó que luego de sufragar, se fue a ese lugar con sus amigos a conversar, cuando llegó la policía, quienes cerraron las puertas del lugar, llevándolos luego detenidos por aproximadamente una hora; a la pregunta realizada por la señora Jueza, para que diga por qué de la detención, respondió que nadie estaba tomando en ese lugar, y que no sabe el por qué de la detención. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público manifestó que de la declaración de su defendido se establece que no ingirió bebidas alcohólicas y sólo estaba con sus amigos; que en el expediente no hay prueba de la infracción, por lo que solicita que se tenga en cuenta la presunción de inocencia y se declare sin lugar el juzgamiento y se declare el archivo del proceso.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. Analizando los hechos de la presente causa ni el parte policial ni boleta informativa constituye prueba, toda vez que no existe prueba material física para demostrar lo consignado en dichos documentos. En cuanto a la versión del Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, su testimonio no contiene elementos de convicción suficientes ni contundentes para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas; su versión se limita a una simple ratificación del contenido del parte. Por todo lo expuesto no existiendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



indicios ni elementos probatorios para establecer un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se concluye que no hay certeza para determinar fehacientemente que el DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

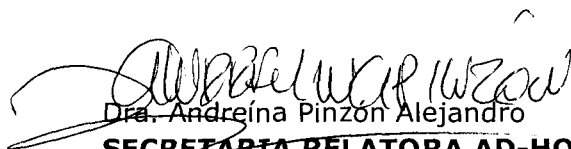
DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano DANNY INOCENTE FAJARDO RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 171593017-6.
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 15 de mayo de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA AD-HOC.

